

nes Públicas, que pertenezca a Cuerpos y Escalas a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

c) Áreas Tecnológicas: El ITM contará asimismo inicialmente con las siguientes Áreas Tecnológicas: Armamento; Electrónica; Metrología; NBQ y Materiales; Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Simulación; y Óptica y Optrónica. Las citadas áreas llevarán a cabo en el ámbito de sus cometidos y competencias las misiones de asesoramiento, evaluación, pruebas y ensayos y observaciones tecnológicas, dirección técnica de proyectos de investigación y desarrollo, actividades de metrología y calibración, y aquellas otras que reglamentariamente se determinen de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta orden ministerial.

2. El Director del Instituto Tecnológico «La Marañosa» será un General de Brigada de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra o del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, o un Contralmirante del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, pudiendo corresponder también a un funcionario de carrera de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones Públicas, que pertenezca a Cuerpos y Escalas a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, y tendrá el rango que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. Las áreas anteriormente reseñadas dependerán orgánicamente del Director del Instituto Tecnológico «La Marañosa» y sus Jefaturas corresponderán a Coroneles de la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra o del Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Aire, o Capitanes de Navío del Cuerpo de Ingenieros de la Armada. También podrán corresponder a personal civil de la Administración con la titulación adecuada.

Disposición adicional única. *Aprobación de plantilla.*

La Comisión Interministerial de Retribuciones establecerá y aprobará la relación de puestos de trabajo del Instituto Tecnológico «La Marañosa», acorde con las funciones y cometidos asignados al ITM.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Hasta tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo y no se habiliten las infraestructuras y equipamientos necesarios del Instituto Tecnológico «La Marañosa», cada Centro continuará con sus actuales actividades, estructura, funciones y competencias, y sus puestos de trabajo continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario de Estado de Defensa y al Subsecretario de Defensa para que dicten, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 2006.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

MINISTERIO DE FOMENTO

20112 *ORDEN FOM/3538/2006, de 8 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de abril de 1994, por la que se adscriben a las Autoridades Portuarias las instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima incluidas en su ámbito geográfico y se determinan las zonas de inspección del funcionamiento de las señales marítimas.*

La Orden de 28 de abril de 1994 adscribe a las Autoridades Portuarias las instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima incluidas en su ámbito geográfico, con el fin de que cada una de ellas pueda ejercer de forma efectiva el servicio que tienen atribuido legalmente, así como define las zonas geográficas en las que cada una de ellas debe llevar a cabo la inspección del funcionamiento de las señales marítimas.

El Real Decreto 940/2005, de 1 de agosto, por el que se segrega la Autoridad Portuaria de Almería-Motril en las Autoridades Portuarias de Almería y de Motril, atribuye la administración, gestión y explotación de los puertos de Almería y Carboneras a la Autoridad Portuaria de Almería y la del puerto de Motril a la Autoridad Portuaria de Motril. Por ello, su disposición adicional quinta establece que por el Ministerio de Fomento se determinarán los faros, balizas y los terrenos afectados al servicio de éstos que se adscriben a las Autoridades Portuarias de Almería y de Motril, así como la zona geográfica en la que cada Autoridad Portuaria desarrollará la función de inspección del funcionamiento de las señales marítimas.

Por tanto, la finalidad de esta Orden es ejecutar lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 940/2005, de 1 de agosto, y dar cumplida cuenta de la segregación de las Autoridades de Motril y Almería, en lo relativo a la inspección de las señales marítimas, mediante la modificación del anexo de la Orden de 28 de abril de 1994, señalando expresamente que se adscribe a cada una de ellas.

Por otra parte, habida cuenta del criterio territorial por provincias que rige la adscripción de faros a las Autoridades Portuarias en la Orden de 28 de abril de 1994, razones de mejorar la eficacia en la prestación del servicio de señalización marítima, que puede verse incrementada por la mayor proximidad geográfica, aconsejan que la gestión del faro de la Isla de Alborán, actualmente adscrito a la Autoridad Portuaria de Málaga, pase a depender de la Autoridad Portuaria de Almería.

En su virtud, a propuesta del Organismo público Puertos del Estado, dispongo:

Artículo único: *Modificación del anexo de la Orden de 28 de abril de 1994 por la que se adscriben a las Autoridades Portuarias las instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima incluidas en su ámbito geográfico y se determinan las zonas de inspección del funcionamiento de las señales marítimas.*

El anexo de la Orden de 28 de abril de 1994, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado relativo a la Autoridad Portuaria de Almería-Motril, que incluye la relación de faros y la zona de inspección, queda sustituido por el siguiente:

«Autoridad Portuaria de Motril.

Faros: La Herradura, Sacratif y Castell de Ferro.

Zona de inspección: Provincia de Granada.

Autoridad Portuaria de Almería.

Faros: Adra, Punta de los Baños, Sabinal, Almería (San Telmo), Cabo de Gata, La Polacra, Mesa Roldán, Garrucha e Isla de Alborán.

Zona de inspección: Provincia de Almería.

Dos. Se excluye de la relación de faros adscritos a la Autoridad Portuaria de Málaga el faro de la Isla de Alborán, quedando como sigue:

«Faros: Punta Doncella, Marbella, Ladrones, Calaburras, Torrebermeja, Torre del Mar y Torrox.»

Disposición final única: *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor a los veinte días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de noviembre de 2006.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20113 *REAL DECRETO 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.*

La disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, reconoce el carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo, y habilita al Gobierno para que regule dicha relación laboral especial.

Haciendo uso de dicha habilitación, a través de este real decreto se procede a regular la indicada relación laboral de carácter especial.

La regulación de una relación laboral de carácter especial implica el que, para una relación de trabajo en la que concurren las notas definitorias de las relaciones de trabajo por cuenta ajena —voluntariedad, ajenidad, retribución e inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona que hace suyos los frutos del trabajo— se establezca una regulación específica y diferenciada de la regulación de la relación laboral común que se recoge en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo en razón a que en aquella se dan determinadas peculiaridades o especialidades que se concilian o avienen mal con la regulación que de la relación laboral común se contiene en la indicada norma estatutaria.

En este sentido, en el caso de la relación laboral que se establece entre los abogados y los despachos de abogados se pueden identificar como peculiaridades o especialidades que justifican una regulación específica, distinta a la prevista para la relación laboral común, las siguientes:

a) El ámbito en que se desarrolla la relación laboral, los despachos de abogados, en el que aparece una rela-

ción triangular, titular del despacho, cliente y abogado que, sin duda, condiciona el desarrollo de la relación laboral entre los abogados y los despachos.

b) Las condiciones en que los abogados tienen que desarrollar su actividad laboral en los despachos, en la medida en que además de las normas laborales que resulten de aplicación, a los abogados se les aplicarán las normas que rigen la profesión, incluidas las estatutarias y las éticas y deontológicas.

El sometimiento de los abogados a la normativa que rige la profesión condiciona el desarrollo de la relación laboral con los despachos en la medida en que la aplicación de dicha normativa implica:

El reconocimiento a los abogados de un mayor grado de autonomía, independencia técnica y flexibilidad en la organización y dirección de su trabajo.

La limitación de las facultades de dirección y control del trabajo de los titulares de los despachos en su condición de empleadores de los abogados.

Mayores exigencias a los abogados en la ejecución de su actividad laboral en cuanto al cumplimiento de los deberes específicos de diligencia y confidencialidad y de los plazos que se establecen en las normas procesales.

Un más estricto respeto entre los titulares de los despachos y los abogados de los principios de buena fe y recíproca confianza.

La imposición a los abogados de un régimen de incompatibilidades y de prohibiciones en el ejercicio de su actividad profesional que impide a los abogados actuar en caso de existir un conflicto de intereses y defender intereses en conflicto.

Y, en fin, el sometimiento estricto de los abogados, cualquiera que sea la forma en que ejerzan la profesión, a las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía, a las normas colegiales, y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

En definitiva, a los abogados se les reconocen derechos y se les imponen obligaciones en normas o por poderes no estrictamente laborales, que deben ejercitar o cumplir al mismo tiempo que los derechos y deberes laborales, y cuyos incumplimientos están sometidos a sanción por parte de poderes asimismo ajenos a los del empleador.

Además, en el ejercicio de su profesión la función de los abogados trasciende o va más allá de los intereses concretos de los clientes y de los despachos, en la medida en que son un instrumento básico para garantizar sus derechos, pero también para hacer efectiva la tutela judicial en la medida en que participan en la función pública de la administración de justicia.

Las peculiaridades antes indicadas, que son inherentes al ejercicio de la profesión de abogado, proyectadas en el ámbito de los despachos de abogados en los que el cliente difiere de la persona del empleador, son las que hacen inviable la total o completa aplicación de la regulación laboral común contenida en el Estatuto de los Trabajadores a la relación laboral que se establece entre los abogados y los despachos.

Por todo ello se hace necesario modular o adaptar determinados aspectos de la relación laboral común que se regula en el Estatuto de los Trabajadores; en concreto, los siguientes:

El poder de dirección que las normas laborales reconocen a los titulares de los despachos, en su condición de empleadores, en la medida en que las facultades inherentes al mismo aparecen en este caso condicionadas o limitadas.

Los derechos y deberes que se reconocen a los abogados en su condición de trabajadores en la medida en que unos y otros están condicionados, en mayor o menor